



Rol 01-2015

REF.: ACOGE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ENTIDAD PATROCINANTE/PSAT SOCIEDAD CONSULTORA Y DE GESTION URBANA HABILITA LIMITADA O HABILITA LTDA., EN LOS TERMINOS QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° **755** /

PUERTO MONTT, **19 ABR. 2016**

VISTOS

1. La Resolución Exenta N° 665, de fecha 14 de mayo de 2015, de la SEREMI MINVU Los Lagos, que ordena instruir procedimiento administrativo respecto de **EP/PSAT "SOCIEDAD CONSULTORA Y DE GESTION URBANA HABILITA LIMITADA O HABILITA LTDA."**, y designa instructora;
2. El Convenio Marco Único Regional de fecha 13 de mayo de 2014, entre la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, región de Los Lagos, en adelante la SEREMI y "SOCIEDAD CONSULTORA Y DE GESTION URBANA HABILITA LIMITADA O HABILITA LTDA.", en adelante indistintamente "**la Entidad Patrocinante/PSAT o la Entidad**", aprobado por Resolución Exenta N° 641 de fecha 14 de mayo de 2014;
3. El Memorándum N°07/08.05.2015, de la Fiscalizadora de Proveedores – Unidad Planes y Programas, de la SEREMI MINVU, que remite antecedentes a Asesoras Jurídicas, para analizar si procede inicio de un procedimiento administrativo;
4. El Ord. N° 570/2015, de fecha 15.04.2015, de la SEREMI, que solicita a la Entidad, información respecto a la eliminación de la nómina de postulación colectiva con proyecto correspondiente al Decreto Supremo N°49;
5. El reclamo número CAS-3192670-S0H2K0, de fecha 13.04.2015, de don **LUIS ALEJANDRO ALVARADO HERNANDEZ**, en adelante, indistintamente "El Reclamante";
6. La Resolución de la Instructora de Procedimiento de fecha 30 de noviembre de 2015, que declara cerrada la etapa de iniciación e instrucción y se cierra la investigación y formula cargos contra la EP;
7. La Propuesta de Resolución de fecha 08.02.2016, de la Instructora de procedimiento administrativo que propone al SEREMI MINVU Región de los Lagos, declarar cerrado el procedimiento administrativo y sancionar por un año a la Entidad Patrocinante/PSAT "**SOCIEDAD CONSULTORA Y DE GESTION URBANA HABILITA LIMITADA O HABILITA LTDA.**", para presentar proyectos u operaciones a postulación, atendido los antecedentes descritos en los considerandos precedentes;
8. La Resolución Exenta N°261, de fecha 22.02.2016, de la SEREMI MINVU Región de Los Lagos, que cierra procedimiento administrativo y sanciona a la entidad Patrocinante/PSAT "**SOCIEDAD CONSULTORA Y DE GESTION URBANA HABILITA LIMITADA O HABILITA LTDA.**";

9. El Recurso de Reposición y Jerárquico en subsidio, presentado por la Entidad Patrocinante, en Procedimiento Administrativo – Rol 01-2015, de fecha 07 de marzo de 2016, y modificaciones posteriores, de fechas 28 de marzo de 2016 y 15 de abril de 2016;

10. Teniendo presente lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 49 (V. y U.), de 26 de Abril de 2012, que regula el Programa Habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda, y el DS N° 255, (V. y U.) de 2006 que reglamenta el Programa de Protección del Patrimonio Familiar; La Resolución N° 533 (V. y U.) que fija procedimiento de Prestación de Servicios de Asistencia Técnica; El Ord. N°857/16.11.2010, del Subsecretario de Vivienda y Urbanismo sobre aplicación práctica de los nuevos formatos de convenio marco SEREMI – EGIS; El Ord. N°1487/05.08.2014, que orienta respecto del Convenio Marco Único Regional para Entidades Patrocinantes y el control de la capacidad máxima de beneficiarios a atender simultáneamente por las entidades en regiones, ambos del Jefe División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional, del MINVU; el Ordinario N° 0484, de fecha 30 de junio de 2010, del Subsecretario de Vivienda y Urbanismo, que remite manual de procedimiento sancionatorio, elaborado por la Contraloría Ministerial; La Ley N° 19.880, que establece bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas de exención del trámite de toma de razón; y las facultades que me confiere el D.S. N°397/1976 (V. y U.) Reglamento Orgánico de las Secretarías Regionales Ministeriales y La Resolución N°192 (V. y U.) de fecha 21 de abril de 1994, que me designa Jefe de Departamento de esta Secretaría Regional Ministerial MINVU Región de Los Lagos.

CONSIDERANDO:

1. Que, de fs. 87 y siguientes, se dicta la Resolución Exenta N°261, de fecha 22.02.2016, de la SEREMI MINVU Región de Los Lagos, que cierra procedimiento administrativo y sanciona a la entidad Patrocinante/PSAT **“SOCIEDAD CONSULTORA Y DE GESTION URBANA HABILITA LIMITADA O HABILITA LTDA.”**;

2. Que a fs. 92 y siguientes, la EP presenta a través de su representante legal, Recurso de Reposición y Jerárquico en subsidio, en Procedimiento Administrativo – Rol 01-2015, a fin de impugnar la sanción impuesta por la SEREMI MINVU, mediante Resolución Exenta N°261/22.02.2016, en que se suspendió a la EP por un periodo de un año para efectos de presentar proyectos u operaciones a postulación, atendido a los considerandos que se expresan en referida Resolución Exenta.

3. Que, la Entidad presenta cartas complementarias que modifican Recurso de Reposición, a fs. 116 a 121, a fin de dejar sin efecto la sanción impuesta o reducirla una menor. En atención a ello, los argumentos esgrimidos por la Entidad, en la parte principal de su Recurso de Reposición, son los siguientes:

En primer término, refiere en su **RECURSO DE REPOSICIÓN**, sobre **antecedentes resolución recurrida**, que en síntesis se traducen en: 1. Inicio y conclusión de procedimiento administrativo sin notificación en forma legal. 2. Reclamo que a la fecha no ha arribado a su conocimiento. 3. Se da por acreditado ciertas obligaciones sin recibir pruebas suficientes y en contra del principio de contradictoriedad. 4. Se resuelven sanciones gravosas que afectan al libre trabajo y consecuentemente a las familias atendidas, considerando la prueba en forma parcial.

Asimismo, agrega argumentos, según se infiere de la presentación del Recurso, que pudieran servir de fundamento para dejar sin efecto la sanción impuesta, o de disminuirla, según se desprende de sus cartas complementarias que modifican Recurso de Reposición, ambas, a través de la impugnada Resolución Exenta N° N°261/22.02.2016;

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la Entidad señala que para el caso que la SEREMI MINVU, no acceda dejar sin efecto la sanción impuesta o en su defecto rebaje la suspensión, presenta en **RECURSO JERÁRQUICO** subsidio, señalando que en el caso de no acogerse lo solicitado en el Recurso de Reposición sea elevado el expediente al superior que corresponda.

4. Conforme con lo expuesto en resumen por la Entidad en los numeral 3 que precede y, en cuanto al **RECURSO DE REPOSICIÓN**, propiamente tal, en que la Entidad ha esgrimido los siguientes puntos: 4.1. Notificación de los actos que conforman el procedimiento; 4.2. Apreciación de la Prueba que conduce a la resolución sancionatoria; 4.3. Determinación de la sanción administrativa y aplicación de la sanción; y

4.4. Conclusiones; como asimismo, las cartas complementarias que modifican el Recurso, la SEREMI MINVU, ha concluido lo siguiente:

4.1. Respecto al punto sobre **Notificación de los Actos que conforman el Procedimiento**, de fs. 93, este se desglosa en 5 puntos referidos preferentemente a la forma de notificación respecto de los actos administrativos de esta SEREMI, y en especial aquella que dice relación con la legalidad de las notificaciones del Oficio N°570/15.04.2015, Resolución Exenta N°655/14.05.2015 y de la carta de formulación de cargos de fecha 30 de noviembre de 2015 y Resolución Exenta N°261/22.02.2016.

Cabe señalar que impugnar la legalidad de las notificaciones de los actos administrativos referidos precedentemente y que se expresa en su libelo de Reposición y Jerárquico en subsidio, expresando frases tales como: "...a la administración no le consta el hecho de recepción de las notificaciones...", o que "...esta no se ha realizado legalmente...", es preciso aclarar que todas las notificaciones fueron realizadas mediante carta certificada, conforme a lo que expresa el artículo 46° de la Ley N°19.880, donde se señala expresamente que este tipo de notificaciones (carta certificada) se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. A mayor abundamiento, la Contraloría General de la República, en diversos dictámenes ha señalado en reiteradas oportunidades que la notificación por carta certificada contiene una presunción de conocimiento por parte del afectado del acto administrativo, la que para operar requiere el supuesto objetivo, cual es, la recepción de la carta certificada en la oficina de correos respectiva, con independencia de los mecanismos internos de distribución de que disponga la pertinente empresa, de manera de no alterar la seguridad jurídica de los eventuales destinatarios de la misma. De esta forma, para el caso de que se trata, se estuvo a la fecha de recepción de la carta certificada estampada por la oficina de correos del domicilio del interesado, y por ende, a partir de esta data se cuentan los tres días que, con arreglo a esa disposición, deben transcurrir para que se entienda practicada la notificación. Por lo anterior, tanto la CGR como la propia ley, en su artículo 46°, da precisamente la certeza jurídica de la notificación de los actos administrativos.

Otro aspecto que señala la Entidad es el hecho de precisar en su presentación, que el domicilio actual de la Entidad, lo compartan diversas oficinas en forma contigua, no lo faculta para eximirse de responsabilidad, toda vez que al firmar el referido convenio marco jamás la Entidad observó dicha situación para haberlo considerado. A mayor abundamiento, es dable señalar que la Entidad aparentemente no toma conocimiento de actos anteriores, tales como Oficios, Resolución de inicio de Procedimiento, Formulación de Cargo, y no obstante, si lo hace respecto de la Resolución que la sanciona cuando esta fue notificada de la misma forma que las anteriores, que como ya se ha señalado precedentemente, se encuentran legalmente notificadas.

Por otra parte, se hace necesario señalar que la Entidad al firmar Convenio Marco Único Regional con esta Secretaría Regional, estableció un domicilio respecto del cual se realizan todas y cada una de las notificaciones, no solo de los procedimientos administrativos sino también de todos aquellos oficios o documentos emanadas desde esta Secretaría Regional. Por tanto, no quedaría más que inferir que la Entidad habría cambiado de domicilio, sin comunicar a la SEREMI o lisa y llanamente no contaba con el personal que señala en la nómina de profesionales o administrativos que estuvieran presentes en todas las notificaciones realizadas. Lo anterior, cae en el supuesto que la Entidad hubiera perdido los requisitos habilitantes para trabajar con EP en la región.

Finalmente señalar que, en el entendido que la entidad no alega nulidad de las notificaciones, la postura de la SEREMI se reafirma con lo que dispone el artículo 47°, toda vez que, aun cuando no hubiera sido practicada la notificación o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado hiciera cualquier gestión en el procedimiento con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente su falta o nulidad, cuestión que se da en la especie, toda vez que la Entidad, recurre de la Resolución N°261/22.02.2016, sin alegar la nulidad de las anteriores, tipificándose en estos casos la notificación tácita de los actos. Ergo, a la administración le consta la legalidad y realización de las notificaciones pues todas ellas han sido realizadas en los términos establecidos en la Ley N°19.880.

En relación a lo que expresa sobre: **La administración no cumplió con los criterios de igualdad de las partes**, de fs. 95, se hace necesario señalar que el artículo 10° de la Ley 19.880, contempla el Principio de Contradictoriedad. La Entidad señala que esta Secretaría ha vulnerado el referido principio, toda

vez que la EP no pudo defenderse por no encontrarse notificados legalmente si no que se notificó a una persona que no correspondía a la nómina de personal que trabajaba para la Entidad.

Al tenor de lo señalado precedentemente, ha quedado establecido que, con independencia de los mecanismos internos de distribución de que disponga la pertinente empresa de correos, esta ha de darse por notificada de acuerdo al domicilio establecido por la propia entidad al suscribir el Convenio Marco. Reafirma esta postura cuando al tomar conocimiento de la Resolución Exenta que la sanciona, recurre de Reposición y Jerárquico en subsidio, haciendo entrega de todos aquellos documentos que le sirven de fundamento para refutar los actos administrativos anteriores, y el cual es revisado completamente para definir lo que se resolverá en la presente resolución. En efecto, la Entidad, en su calidad de interesado ha podido aducir alegaciones y aportar documentos de juicio en este Recurso, no vulnerándose entonces, el Principio de Contradictoriedad.

Otro punto que esgrime la Entidad, dice relación con que **la SEREMI, a través de sus funcionarios, pudo hacer efectiva las notificaciones impugnadas en más de una oportunidad, por otros medios.** Tal como se establece en la Ley N°19.880, se permite que en los procedimientos administrativos y los actos administrativos, estos puedan expresarse por escrito o por medios electrónicos. Sin embargo, la ley también es clara al señalar que, para dar publicidad y ejecutividad de los actos, estos deben notificarse ya sea mediante *carta certificada, personalmente por un empelado del órgano correspondiente* dejando constancia del hecho o *en la oficina o servicio de la administración si el interesado se apersonare recibirla*, firmando el expediente la debida recepción. Entonces, señalar que la fiscalizadora de proveedores pudo haber realizado alguna gestión a fin que la Entidad tomara conocimiento del procedimiento en su contra, es dable precisar que, no es atribución de la fiscalizadora, notificar los actos administrativos que forman parte de un proceso, toda vez que no forma parte de su esfera de competencia. Por otra parte, al iniciarse procedimiento administrativo en contra de una Entidad Patrocinante, los fiscalizadores dejan de conocer y corresponde al Instructor del referido procedimiento, efectuar tales trámites. En efecto, una vez que se inicia un procedimiento administrativo, todas aquellas gestiones o notificaciones que se realicen en ese proceso se efectúan conforme a lo establecido en el artículo 46° la propia Ley N°19880.

4.2. En cuanto a la **Apreciación de la Prueba que conduce a la Resolución Sancionatoria**, de fs. 96, la Entidad expresa que el reclamo del Sr. Luis Alvarado Hernández, es infundado y que no corresponde a la realidad en el sentido que hubiera sido eliminado del Comité de Vivienda Mi Tierra III y que no se le haya dado explicación alguna de tal situación como asimismo que haya agregado a otras familias. Asimismo, expone que la labor que realizan como entidad es la de revisar la situación de las familias informando a la directiva, al comité y a los interesados, durante las asambleas periódicas y por diferentes medios de comunicación respecto de toda situación que pudiera afectar la postulación de las familias. En este sentido cobra realce la labor que le compete a los grupos organizados quienes tiene la autoridad de agregar o excluir familias de sus nóminas, por lo que la EP se limita a informar quienes son los que cumplen los requisitos para postular y a emprender las acciones que permiten resolver los problemas que se susciten.

En el caso específico del Sr. Alvarado, esgrimen tener la certeza de no ser los responsables de haberlo excluido de alguna nómina, sino que por incumplimiento de los requisitos de postulación, hicieron imposible su mantención en las mismas por parte del Comité, que era la de no contar con Ficha de Protección Social. Agrega a su vez que quien tiene la autoridad para agregar nuevas familias es solo el Comité, expresando que si se entregó personalmente la explicación y asesoría al reclamante, al igual que el Comité al reclamante.

Finalmente expresa que la SEREMI da por cierto y acreditado el reclamo sin poseer medios de prueba concretos, señalando que hubiese sido más fácil obtener una información distinta si se hubiera dado cumplimiento al principio de contradictoriedad establecido en la Ley N°19.880.

En atención a lo expresado anteriormente y, conforme a los antecedentes tenidos a la vista, la SEREMI concuerda respecto a que el Sr. Alvarado, aparentemente no contaba con ciertos requisitos de postulación exigido para ello, entre ellos la Ficha de Protección Social. Sin embargo, se pudo establecer que el reclamante obtuvo su Ficha de Protección Social, pero en forma tardía, lo que impidió que el interesado no figurara con su ficha en el sistema RUKAN. PO otra parte a fs. 103, la Presidenta del Comité señala en su carta que el reclamante, textual: "...fue necesario solicitarle la acreditación de calidad indígena ya que el apareció solo en su ficha de protección social y ninguno de sus dos apellidos es explícitamente mapuche, por lo que la acreditación era fundamental para su

postulación...". De lo anterior se puede colegir que existe una incongruencia respecto a porqué fue dejado fuera del comité, puesto que por un lado la Entidad señala que es en principio, por no contar con FPS o que esta fue tardía, y por otro lado, el Comité expresa que teniendo Ficha de Protección Social se le deja fuera por no acreditar su calidad indígena. Por lo que no existe claridad respecto a la información entregada a esta SEREMI.

Pese a lo expuesto, se puede corroborar la existencia de comunicaciones vía email entre la Entidad y el Comité señalando tal situación, según consta a fs. 104 a 106. Sin embargo, no consta en los antecedentes que se acompañaron al Recurso, que el reclamante haya recibido tal información, ya sea a través de un correo o una carta o en algún acta de reunión, de tal situación y por ello el reclamo interpuesto por el Sr. Alvarado ante esta SEREMI, dando origen al inicio de un Procedimiento Administrativo, necesario para dilucidar la situación en comento.

No obstante ello, en el entendido que hubo gestiones para comunicar la falta de requisitos para postular al Comité, pero que faltó mejorar la comunicación entre la EP, el Comité y el reclamante, y dado que este último no acreditó algunos requisitos necesarios para su postulación, se colige, que **se descarta que la Entidad, haya vulnerado la cláusula sexta genérica y sexta letra c), del Convenio Marco Único Regional**, no obstante deberá cumplir con ciertas formalidades que se expresan en la parte final del considerando de la presente resolución.

Finalmente, esta SEREMI no entrara en discusión respecto al principio de contradictoriedad, en el entendido que tal como se señalara anteriormente, por esta vía de Recurso la Entidad ha podido hacer sus descargos, aun cuando tuvo la oportunidad legal para presentarlos, tanto respecto del Oficio N°570/15.04.2015, Resolución Exenta N°655/14.05.2015, que da inicio de procedimiento y formulación de cargos de fecha 30 de noviembre de 2015, atendido a que se encuentran debidamente notificadas de acuerdo al domicilio estipulado en el Convenio Marco y conforme a las normas establecidas en la Ley 19.880.

Qué asimismo, por los argumentos ya expresados, se concluye que, **no se descarta que la Entidad, haya vulnerado la cláusula sexta letra j), del Convenio Marco Único Regional**, toda vez que el convenio impone la obligación de entregar, cada vez que le sea solicitada, la información que requiera la SEREMI y/o el SERVIU, para efectos de controlar o auditar las operaciones que ella realiza conforme al convenio marco. Lo anterior, en el entendido que fue notificado legamente de todos los actos administrativos, y en especial aquel que solicitaba información respecto al reclamo del Sr. Alvarado y que sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento administrativo en su contra. Sin embargo, pese a su incumplimiento, se rebajara la sanción en el resuelto de la presente resolución, de conformidad a lo que se expresa en la parte final del considerando de la presente resolución.

4.3. Respecto a lo que expone sobre la Determinación de la Sanción Administrativa y Aplicación de la Sanción, de fs. 99, expresa que se da por acreditada la infracción por parte de la Entidad, de las cláusulas sexta genérica y sexta letra c), del Convenio Marco, y por no dar respuesta conforme a los requerimientos establecidos en las obligaciones estipuladas en la cláusula sexta letra j), en que se presume que las notificaciones de todos los actos administrativos, incluyendo la resolución exenta de notificación de cierre de procedimiento y sanción, fueron practicada en forma legal, solicitando por el presente recurso dejar sin efecto. Por otra parte señala que, como se ha señalado en puntos anteriores, se acredita que el personal de la entidad informó de la grave situación directamente al comité y al reclamante, situación que no era subsanable por la EP, y que el Comité comunicó a las familias para el cumplimiento de los requisitos de postulación con antelación a la presentación de los expedientes del proyecto habitacional a fines del año 2014. Reitera asimismo que la EP no ha podido responder a los requerimientos por falta de notificación. Finalmente expresa que la sanción asignada no corresponde a los incumplimientos aducidos y solicita dejar sin efecto, pues no ha sido aplicada correctamente y conforme a derecho, por lo que debe ser eliminada.

En relación a lo esgrimido, esta SEREMI no ahondará sobre ello, ya que se reitera sobre la legalidad de las notificaciones de todos los actos administrativos, pues, los argumentos de la SEREMI se encuentran latamente expresados en los numerales 4.1., y 4.2., que preceden.

En cuanto a la aplicación de la sanción, en que expresa no haberse aplicado correctamente y conforme a derecho, es preciso aclararle a la Entidad que el convenio expresa que para el caso de las **infracciones graves**, se aplicará la "medida de suspensión para presentar proyectos u operaciones

a postulación hasta por el plazo de un año", y que para las **infracciones gravísimas** será también una sanción de suspensión, pero entre uno y dos años. Sin embargo, se hace necesario recordar que la Entidad, no razonó en que cometió dos infracciones al Convenio Marco, las que se encuentran establecidas latamente en la resolución sancionatoria, y que no obstante, la SEREMI en su Resolución N°261, de fecha 22 de febrero de 2016, zanjó la cuestión de acuerdo a los argumentos que fueron señalados en el literal cc) de la referida resolución, aplicando sólo la sanción de medida de suspensión de un año, cuando esta podría haber sido superior, dado los dos tipos de infracciones cometidas.

4.4. Finalmente, respecto a su parte conclusiva, que la Entidad refiere a ella como, simplemente **Conclusiones**, de fs. 100, solicita derechamente reconsiderar las sanciones impuestas a la EP, las cuales se encuentran contenidas en el numeral 2 del resuelvo de la Resolución Exenta recurrida (R.E. N°261/22.02.2016), otorgándoles la posibilidad de proseguir con su labor en forma normal. A lo anterior expresa que durante todo el año 2015 la Entidad ha conducido los proyectos habitacionales de 3 comités de vivienda de la comuna de Frutillar por un total aproximado de 300 familias, siendo la suspensiva de estos puedan participar de las postulaciones programadas. Por lo anterior, mantener la suspensión de la labor que ejerce, hará fracasar su postulación causando un perjuicio a todas las familias. No obstante lo anterior, se compromete a mejorar los canales de comunicación con la SEREMI, a objeto de evitar que se produzcan procedimientos privados de la información necesaria para una correcta toma de decisión. Por tanto, solicita se reponga la resolución y que en definitiva se modifique dejar sin efecto la sanción impuesta.

En relación a este punto, su petitorio se definirá en el resuelvo de la presente resolución.

5. En relación a los escritos de modificación de recurso, que rolan a fs 116 y 120, la Entidad, no obstante lo explicitado en el Recursos de Reposición y Jerárquico en subsidio, con fecha 07 de abril de 2016 y 15 de abril de 2016, presenta modificaciones a su recurso de reposición. Respecto a la primera, solicita se rebaje la sanción haciendo aplicable aquella que corresponde a las infracciones leves. Sin embargo la acción típica está expresamente señalada en el Convenio Marco Único Regional y no procedería rebajar una sanción de este tipo administrativo, toda vez que la infracción cometida se encuentra claramente tipificada, conforme a los antecedentes del expediente administrativo.

Respecto a la segunda, solicita modificar el recurso, en el sentido de modificar la petición contenida en dicho recurso de dejar sin efecto las sanciones contenidas en la resolución recurrida. En efecto dicha petición reitera la presentación de modificación de recurso de fecha 07 de abril de 2016. No obstante en su parte petitoria solicita reconsiderar las sanciones impuestas a la EP las que se encuentran contenidas en el resuelvo 2 de la exenta que se recurre, otorgándoles la posibilidad de proseguir su labor en forma normal modificando dicha sanción y hacerla menos gravosa para esta.

En relación a este punto, al igual que en caso anterior, su petitorio se definirá en el resuelvo de la presente resolución.

PORTANTO, en atención a todo lo señalado precedentemente y considerando los documentos aportados por la Entidad en el Recurso y sus respectivas modificaciones, se rebajara la sanción en los términos establecidos en el resuelvo de la presente resolución, pues si bien los documentos aportados, le sirven de fundamento para aminorar su responsabilidad, no la eximen de su responsabilidad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio marco, lo que se ratifica en la determinación que adoptará la SEREMI.

Ergo, en relación a que si bien **se descarta la vulneración de la cláusula sexta genérica y sexta letra c), del Convenio Marco Único Regional, la Entidad en lo sucesivo deberá, formalizar todos aquellos actos y en especial aquellos que dicen relación con las personas que organice, asiste o asesore, donde se les explique expresamente, cuáles son los motivos o razonamientos utilizados para arribar a una conclusión determinada, puesto que en el caso específico del Sr. Alvarado, debió entregarle una información formal y oportuna, señalándosele expresamente que su postulación no se efectuó, por no contar con FPS dentro de plazo y no haber acreditado su calidad indígena.**

Por otra parte y de acuerdo a los argumentos ya esgrimidos anteriormente, si bien se concluye que, **no puede descartarse que la Entidad, haya vulnerado la cláusula sexta letra j), del Convenio Marco Único Regional**, toda vez que el convenio impone la obligación de entregar, cada vez que le sea

solicitada, la información que requiera la SEREMI y/o el SERVIU, para efectos de controlar o auditar las operaciones que ella realiza conforme al convenio marco, su petición de rebaja se definirá en el resolvo de la presente resolución, atendido que la sanción impuesta actualmente a la Entidad, perjudica a un gran número de familias, quienes ya cuentan con organización de demanda habitacional y proyectos ya elaborados por la infractora. Mantener la sanción impuesta significaría causar un perjuicio inconmensurable a las familias que, con tanto esfuerzo han logrado a fin de visualizar en un futuro próximo la concreción de la obtención de su vivienda definitiva y que, por acciones inoponibles a los usuarios, se encuentran directamente afectados.

Siguiendo el mismo orden lógico, mantener la sanción correspondiente a la prohibición de presentar proyectos por el lapso de un año a SERVIU, se contrapondría con la labor social del Ministerio de Vivienda, cuya misión fundamental consiste en posibilitar el acceso a soluciones habitacionales de calidad y cuyo propósito final radica en que las personas, familias y comunidades, mejoren su calidad de vida y aumenten su bienestar. En efecto, son aproximadamente 300 familias que integran tres comités de vivienda, pertenecientes a la comuna de Frutillar, los cuales, quedarían sin la posibilidad de acceder a su vivienda definitiva, obstaculizando la posibilidad de que dichas familias accedan a una mejor calidad de vida e igualdad de oportunidades, principios básicos en un Estado de Derecho.

No podemos dejar de lado la labor subsidiaria del Estado, establecida en las Bases de la Institucionalidad de nuestra Constitución Política de República, en el cual se señala que el Estado reconoce y "ampara" a los grupos intermedios, siendo por excelencia la "familia" el núcleo fundamental de la sociedad. Mantener, en este caso, la sanción impuesta, significaría que el Estado ha dejado de ejercer su rol protector con estos grupos intermedios o ha permitido que el actuar de la Entidad Patrocinante tenga la capacidad de influir en la consecución de los fines del Estado y por ende, de las familias de estos Comités de Vivienda.

Sin embargo, la posible rebaja en las sanciones impuestas no significa que conlleve consigo permitir el libre albedrío de la Entidad Patrocinante, ya que se ejercerán con mayor ahínco las acciones fiscalizadoras, para evitar que en el futuro se susciten situaciones que puedan ser perjudiciales para los usuarios, en el entendido que la finalidad de estas situaciones es, precisar, el asesoramiento y "acompañamiento" de las familias postulantes en su acceso a la vivienda, por lo que de no concretarse sería un fracaso a la gestión de la Entidad.

6. Que, en relación con el **RECURSO JERARQUICO**, presentado subsidiariamente al de Reposición, éste no se elevará ante la señora Ministra para su conocimiento y resolución, atendido a lo expresado en el Resolvo de la presente Resolución Exenta;

7. Que, de conformidad a lo dispuesto en La Ley N° 19.880, que establece bases de los Procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, dicto lo siguiente:

RESUELVO

1. **ACOGA EL RECURSO DE REPOSICION Y SUS RESPECTIVAS MODIFICACIONES**, presentado por la Entidad, en contra de la Resolución Exenta N° 261 de fecha 22 de febrero de 2016, que cierra procedimiento administrativo y sanciona la **EP/PSAT "SOCIEDAD CONSULTORA Y DE GESTION URBANA HABILITA LIMITADA O HABILITA LTDA."**, en el sentido de **REEMPLAZAR LA SANCIÓN IMPUESTA A LA DE SUSPENSIÓN PARA PRESENTAR PROYECTOS U OPERACIONES A POSTULACIÓN POR UN PERIODO DE DOS MESES**, atendido a los antecedentes descritos en los considerandos precedentes;

2. **NOTIFIQUESE a la EP/PSAT reclamada por carta certificada o personalmente**, según lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes, de la Ley N° 19.880;

3. **INCORPORESE COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCION** en la carpeta de la EP/PSAT.

4. **NOTIFIQUESE**, la presente Resolución a SERVIU Región de Los Lagos, con el objeto que tome conocimiento de lo resuelto precedentemente.

ANOTESE, COMUNIQUESE, TRANSCRIBASE, CUMPLASE Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD


PATRICIO JIMENEZ OVALLE
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL(S)
VIVIENDA Y URBANISMO REGION LOS LAGOS



Distribución:

- Sr. Luis Alejandro Alvarado Hernández, alejandro1977@hotmail.es
- EP/PSAT SOCIEDAD CONSULTORA Y DE GESTION URBANA HABILITA LIMITADA O HABILITA LTDA., domiciliada en calle Eleuterio Ramirez N°440, de la ciudad de Osorno, Provincia de Osorno.
- División Jurídica MINVU (OFFPA)
- División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional del MINVU (OFFPA)
- Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo del País (15) OFFPA
- **Director SERVIU Región de Los Lagos**
- **Delegaciones SERVIU: Osorno, Chiloé y Palena**
- Unidad de Asistencia Técnica SERVIU Región de Los Lagos
- Auditoría Interna SEREMI MINVU Región de Los Lagos
- Archivo Dpto. de Planes y Programas SEREMI MINVU Región de Los Lagos
- Archivo Jurídica SEREMI MINVU Región de Los Lagos
- Archivo Of. De Partes, SEREMI MINVU Región de Los Lagos



Lo que transcribo a usted para su conocimiento


MARIA CONSTANZA WALKER
MINISTRO DE FE(S)

